

Choele Choel, 6 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**GUTIERREZ GUSTAVO DANIEL C/ IPROSS S/ AMPARO**" - (Expte N° CH-00068-C-2026) de los que

**RESULTA:** Que en fecha 12/03/26 adjunta documental y se presenta el Señor Gustavo Daniel Gutierrez, interponiendo Acción de Amparo contra el Instituto Provincial de Seguro de Salud (I.PRO.S.S.).

Refiere que en fecha 02/12/2025, en la clínica de la localidad de Viedma, el Dr. Giovanni Gastón, Especialista en Urología le realizó una cirugía de Litiasis renal donde le colocó un Doble J que va del riñón a la vejiga por obstrucción de cálculo,

Que el profesional le manifestó que el Doble J puede ser extraído después del mes. Solicitó lista de materiales la cual debe ser autorizada por la obra social I.P.R.O.S.S., por lo que fue presentado el día 22 de Diciembre del 2025, mediante nota 172/25. Se generó Expte. N° 014198-d-2025, salido por saca el mismo día con ID: 2309.

Afirma que no se obtuvieron resultados positivos de autorización, no por cobertura sino por cumplimiento del plazo. Se elevaron certificados de urgencia emitidos el día 12 de febrero del corriente año por Medico urólogo Rodríguez Andrés, del Hospital Área Programa Rio Colorado y el día 25 de Febrero del corriente año por el Medico Urólogo Giovanni Gastón de la Clínica Viedma no obteniendo respuestas

Refiere que también presentó la documentación mencionada en la asesoría del pueblo en fecha 05 del corriente mes y año, iniciando reclamo tramite N°. 519/26.

Menciona que de la asesoría del pueblo le manifestaron que los materiales solicitados se trasladan de auditoria a suministros reiteradas veces sin tener el motivo e insinuando que la petición tardara 04 meses aproximadamente.

Por lo mencionado, mediante el presente, solicita facilitar la adquisición de los materiales quirúrgicos para una pronta realización de cirugía de extracción del Doble J y retomar sus tareas cotidianas en lo personal y laboral.

- En fecha 02/03/26 se tiene por presentado, parte y con domicilio real denunciado. Por iniciado recurso de Amparo contra la obra social Ipross.

Se agregan las copias simples acompañadas.

Atento las características del hecho denunciado y derechos constitucionales presuntamente vulnerados, corresponde declarar admisible la Acción de Amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional, Tratados Internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 y 24 de la Constitución Nacional.

En procura del resguardo de la garantía del debido proceso, la bilateralidad y un régimen recursivo suficiente para lograr el equilibrio entre los derechos constitucionales en pugna; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional temprana y oportuna (cf. CADH arts. 8.1 y 25; CN art. 18- STJRNS4: SE. 147/20 "MARIN"), pasan las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la representación técnica de la parte actora, ratifique, rectifique, y/o readecúe en su caso, el objeto y documental del presente amparo.

Se requiere al IPROSS un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de dos días

Se cita a la Provincia en la persona del Gobernador, titular del ente y al Fiscal de Estado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 15 ° de Ley 5106 y art. 6° Ley 5776,

Se requiere al galeno que asiste al amparista, que informe y detalle en el plazo de dos días en forma precisa y clara el tratamiento que requiere, especificaciones técnicas, lo prescripto y urgencia de su caso.

- En fecha 16/03/2026 se presenta el Señor Gustavo Daniel Gutiérrez, con el patrocinio letrado del Defensor Gerardo Esteban Grill, a fin de sostener el amparo presentado contra el IPROSS. Refiere que pese al requerimiento extrajudicial formulado no se ha dado cumplimiento a lo requerido por su médico tratante Dr. Gastón Biagioni quien ha señalado: " ... se proceda realizar los pedidos de autorizaciones y solicitud de descartables a su obra social para el tratamiento definitivo de su patología litiásica la cual al día de la fecha aún se encuentra demorado.... Actualmente el paciente se encuentra con sintomatología por el prolongado tiempo que lleva con su patología sin resolver, con dolor, síntomas irritativos como disuria, tenesmo y dificultad miccional, lo que le provoca deterioro para realizar sus actividades cotidianas y en su calidad de vida..."

En ese orden de ideas el medico tratante concluye que:" Para resolver el cuadro se solicitó autorizaciones y materiales descartables para realizar ureterorrenoscopia flexible con litotricia con láser de holmiun..."

Refiere que estará al resultado del Informe del IPROSS que deberá aportar a la causa y en función de ello proseguir adelante con las intimaciones que sean necesarias a fin de obtener lo que su médico tratante prescribe y la Obra social hasta el día de la fecha se niega a poner a disposición.

- En fecha 04/05/26 se presenta el Doctor Maximiliano Pablo Pereyra, en su carácter de Asesor Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), adjuntando remito de fecha 15/04/2026 como constancia de la recepción de los materiales quirúrgicos, así como también foja quirúrgica de lo actuado por el galeno tratante y Certificado de Implante.

Por lo expuesto, y por así corresponder, solicita se declare abstracto el objeto del presente recurso.

- En fecha 05/05/26 se tiene presente lo informado por Ipross. Se agregan y se tienen presentes las constancias acompañadas. Se da traslado al amparista.

- En fecha 06/05/2026 el Dr. Grill contesta el traslado conferido.

- En fecha 06/05/26 se tiene presente lo informado por la Defensa Técnica. Pasan autos a despacho para dictar sentencia

**CONSIDERANDO:** Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de evaluar la procedencia o no de la declaración de abstracción de la Acción petitionada por la requerida por intermedio de su Asesor Legal, en fecha 04/05/26, ello con fundamento en haber dado cumplimiento con el objeto de la pretensión esgrimida por el Sr. Gutierrez.

Que dada intervención a la Defensa Técnica del Amparista, se presenta en fecha 06/05/2026 el Dr. Grill y manifiesta que se comunicó con el Amparista a los fines de poder Contestar la Vista requerida y siendo que no puede comparecer al organismo, le hace saber que fue operado la semana próxima pasada, que le sacaron la piedra, pero por disposición del cirujano le volvieron a colocar el doble J, con lo que va de suyo que va a tener una nueva intervención quirúrgica, con un estudio sencillo previo, y que los materiales para la intervención fueron aportados por IPROSS.-

Entonces, en virtud de los antecedentes reseñados, y en atención al cumplimiento por parte del Ipross en la adquisición del material quirúrgico que oportunamente se denunciara omitido al interponer la presente Acción de Amparo; entiendo, que la cuestión de fondo ha devenido en abstracto.

Ello, amén de que la cirugía de extracción del Doble J no se pudo realizar -

conforme informara la defensa técnica - por haberse extraído en la oportunidad una piedra, debiendo el cirujano interviniente colocar nuevamente tal dispositivo hasta tanto se determine el momento adecuado para su extracción.

Resulta por ende, innecesario analizar la acreditación de los presupuestos procesales que tornarían admisible la acción de amparo así deducida; ello de conformidad con la doctrina legal obligatoria de nuestro Superior Tribunal de Justicia (STJRN), en cuanto sostiene que "...los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia..." (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "Salomón").

Asimismo en cuanto el mismo Tribunal ha expresado en las actuaciones caratuladas: "Chaer", Se. Nº 5 del 3-03-99; "Vergara", Se. Nº 16 del 14-03-01; "Arino", Se. Nº 19 del 01-03-02; "Baquero", Se. Nº 23 del 23-03-00 y "Obando", Se. Nº 156 del 08-11-06; que "...el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (CSJN., "Justo" del 23/11/95)...".

Sobre el tema, el Máximo Tribunal Provincial, y citando a la CSJN, también ha dicho que: "...El Alto Tribunal ha determinado que donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta (cf. Fallos: 193:524); y que los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (cf. Fallos: 262:367)..". (Voto de la Dra. Zaratiegui por la mayoría) "ARSE, XOANA BELEN C /I.PRO.S.S. S/ AMPARO" (e-s) (APELACION) A-3BA-873-AM2020 SENTENCIA: 17 - 12/02/2021 - DEFINITIVA

Por todo ello que me encuentro en condiciones de concluir el presente trámite, por el devenir abstracto de la petición primigenia articulada en autos.

Corresponde asimismo no imponer costas, ni regular honorarios, en tanto el amparista ha comparecido primigeniamente por derecho propio y sin patrocinio letrado a iniciar las actuaciones y haber sido patrocinada posteriormente por la Defensoría Oficial, y en tanto no ha existido contradicción.

Por los fundamentos expuestos y jurisprudencia citada,

**RESUELVO: I.-** Declarar abstracta la presente acción de amparo iniciada por el Señor Gustavo Daniel Gutierrez contra el Instituto Provincial de Seguro de Salud - Ipross - , por los motivos expuestos en los considerandos, y por consiguiente, tener por concluido el proceso y disponer el archivo del expediente.

**II.-** Sin costas.

**III.-**Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

nc

***Dra. Natalia Costanzo***

***Jueza***